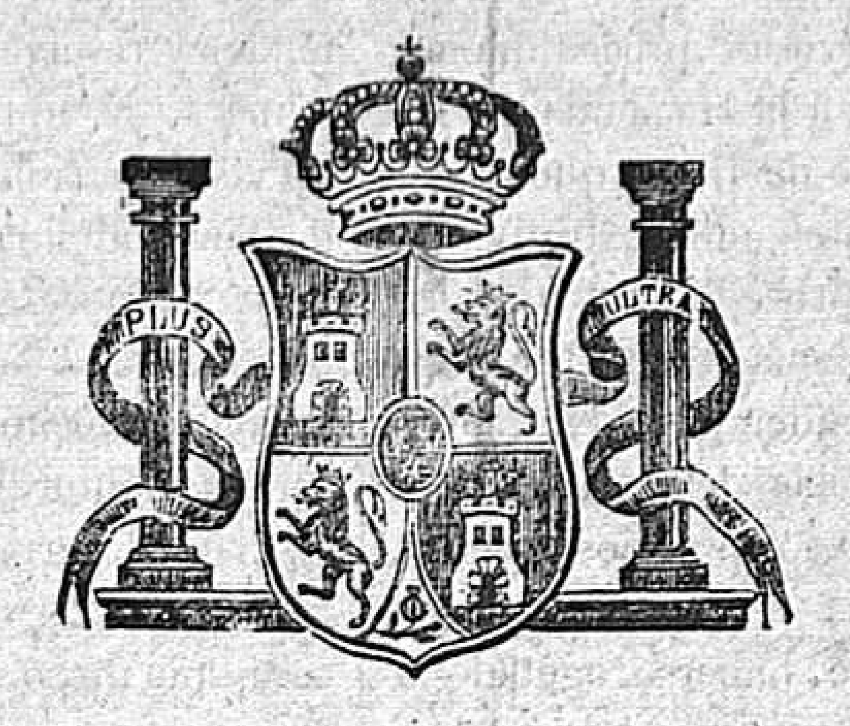
Año económico de 1889-90 Lunes 16 de Diciembre Núm. 141

Boletin   Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inse.cio n, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y lireria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

RECTIFICACIÓN.

En la lista publicada en el Boletin oficial del dia 12 del actual aparece Don Simeon García y compañía con 5 pesetas en lugar de 15 que le correspondía, ha biendo sido una equivocacion de imprenta, por cuanto la suma total no resulta alterada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pesetas
Suma anterior...	2,204 ›
El Ayuntamiento de Sandianes con cargo á Imprevistos	25
D. Pedro Miran, Alcalde del mismo	5
Camilo Rodríguez, Secretario	5
Francisco Alonso, Regidor	2
Fernando da Lama, idem	1
Pedro Fernandez, idem	1
Isidro González, idem	2
José Gómez, idem	1
Inocencio Penín, idem	1
Francisco Santana, idem	2
Manuel Cabrera, idem	1
Francisco Cabrera, idem	1
Miguel Feijó, Alguacil	1
Salvador Rodriguez, Médico	5
José Carnero Gómez, Estafetero	5
Benito Carnero, Juez municipal	5
Camilo Santana, suplente	5
El Secretario	3
José Carnero, Fiscal municipal	5
Rosendo Marra, suplente	2
Enrique Cerradelo	2
Agustin de Dios	1
Vicente Alvarez	10
Navor Alvarez	5
Augusto Fernández	2
Manuel Montes	5
Manuel María Durán	2
Camilo Gonzalez Golpe	1
Gumersindo Fernandez	50
Narciso Serantes	50
Emilio Moure	50
Guersindo Santalices	2
Juan Cruz	2
José Pousa	2
Manuel Torres	5
José Rodriguez	1
Alberto Somoza	1
Perfecto Ojea	1
Rogelio Abraldes	1
Francisco Rodriguez	1
Vicente Fernández Feijóo	50
Manuel Rodriguez	2
Tomás Fernández	50
Francisco Estévez	1
José Fernández	50
Manuel Lezón	25
Cesáreo Parada	5
Antonio Varela	5
Constantino Álvarez Vázquez	2
Total	2 369 ›

(Se continuará)

Orense 16 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso Enrique Alvarez Moreno, fugado en la madrugada del dia 10 del actual de la cárcel de Gandia, cuyas señas á continuacion se detallan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Enrique Alvarez Moreno.

Natural de Sevilla.
Edad 17 años
Estatura regular.
Rubio.
Con bigote.
Ojos garzos.
Viste sombrero hongo, chaqueta amarilla, pantalon rayado color café, camisa de color y botas.
Tiene el dedo corazon de la mano derecha mas corto y algo encorbado.

Orense 12 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado del 5.º regimiento de infantería Luis Nogues Expósito, acusado del delito de primera desercion cuyas señas á continuación se expresan, reclamado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Luis Nogues Expósito.

Pelo y cejas castaños.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Sano.
Barba naciente.
Estatura un metro 59 centímetros.

Orense 13 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del marinero José Querol Ametlla, acusado del delito de segunda desercion, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gobernacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

José Querol Ametlla.

Natural de Gracia (Barcelona)
Edad 24 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Color sano.
Ojos azules.
Nariz regular.
Barba poca.

Orense 16 de Diciembre de 1889.

El Gobernador
Alonso Roman Vega.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juzgado de primera instancia de Ordenes con motivo de la tercería producida por D. Vicente Botana, apoderado de D. Jacobo Iglesias Castro, en procedimientos ejecutivos que sigue el Ayuntamiento de Oroso contra los bienes de D. Emilio Somoza, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Febrero último el Procurador D. José Carnota Pérez, á nombre de D. Vicente Botana, apoderado á su vez de D. Jacobo Iglesias Castro, dedujo ante el Juzgado de Ordenes demanda de tercería de mejor derecho en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Oroso y contra Doña Balbina Patiño, representante de los ejecutados, en concepto de hijos y herederos de D. Emilio Sánchez Somoza, para que les condenase al pago de la cantidad de 650 pesetas, intereses y costas, que el último quedó adeudando al Jacobo Iglesias Castro por virtud de préstamo, y esto por cuenta de la subasta de los bienes que al mismo se le embargaron por el Ayuntamiento de Oroso, en virtud de procedimiento administrativo instruído contra el finado Somoza, en pago de descubiertos por su gestión administrativa como Recaudador Depositario y ex Alcalde de dicho Ayuntamiento de Oroso, con preferencia al cual debía el Iglesias ser reintegrado de su crédito, fundándose en que, cualquiera que hubiera sido el resultado de la gestión del Somoza como Recaudador ó Depositario de los fondos municipales, siempre sería de preferente satisfacción por cuenta de sus bienes el importe de la obligación reclamada á lo liquidado recientemente por el Ayuntamiento en cuestión, ya por ser la obligación de época anterior á dicha obligación, ya por no haber acreedor hipotecario, correspondiendo á los Tribunales ordinarios declarar el derecho de las partes, sin necesidad de acudir á la vía gubernativa:

Que admitida la demanda, y emplazados los demandados para que la contestasen, fueron declarados en rebeldía por providencia de 4 de Abril de este año, en cuyo estado el Gobernador, previa comunicación del Alcalde de Oroso, en que le transcribía copia de la dirigida con igual fecha al Juez de Ordenes, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose en que, siendo el juicio de tercería incidental y accesorio, no puede conocer de él otro Juez que el que interviene en el conocimiento del juicio principal, salvo los casos taxativamente previstos por la ley; en lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que declara ser puramente administrativa la índole de estos procedimientos, y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que dicha disposición era aplicable al caso de que se trataba, en virtud de lo prevenido en el art. 152 de la ley Municipal, y en que era, por consiguiente, palmaria y evidente la incompetencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto; citaba, además, el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose: en que al declararse por la instrucción de 12 de Mayo ya citada, que la Administración es la única competente, no sólo en los procedimientos de apremio, sino también en sus incidencias, debe entenderse de las que lo eran puramente del apremio, no pudiendo considerarse como incidencia el ejercicio de una acción civil, por lo que en el caso que se ventilaba no tenía ni tiene el tercerista para qué agotar la vía gubernativa; y en que en las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieren á declaraciones derechos preferentes, como fundadas todas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales del fuero común corresponde entender en las mismas; citaba el Juzgado el artículo 1.º de dicha instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y un Real decreto de competencia de 8 de Agosto de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, alegando los mismos fundamentos aducidos en el oficio de inhibición, y añadiendo que el decreto de competencia citado por el Juez, no era aplicable al caso por las razones que exponía, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el cual establece: «que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el párrafo primero del número 4.º, art. 2.º de la misma instrucción, que dispone: «que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda, ni para con el Recaudor subrogado en los derechos de ésta, cuando funda la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos, para reintegrarse de un crédito, con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 11 de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que preceptúa: que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á causa de embargo llevado á efecto sobre bienes de D. Emilio Sánchez Somoza por el Ayuntamiento de Oroso, lo cual motivó la reclamación deducida por la representación de D. Jacobo Iglesias Castro ante el Juzgado de Ordenes.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados ya por la Administración se entable reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos, con objeto de cubrir una deuda distinta reclamada en diverso procedimiento que el dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de mejor derecho al cobro de las cantidades que se adeudan.

3.º Que lás tercerias ya de dominio ó ya de mejor derecho por su naturaleza jurídica esencialmente civil, han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes ó sea los de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad anteriormente citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cá'iz, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado en 30 de Mayo de 1807, don Alejandro Risco fundó una obra pia, consistente en una casa hospicio en la ciudad de Chiclana, destinando para ello los bienes que en la fundacion se determinan:

Que cumplid: por los albaceas la voludtad del testador, recibian los asilados en dicho establecimiento los beneficios de tal institucion, hasta que en el año de 1866, don Antonio Ruiz Sanchez, Patrono del establecimiento nombrado por el Gobernador de la provincia, otorgó una escritura de compromiso, suponiendo estar competentemente autorizado para transigir el pleito que los sucesores del último her dero de don Alejandro Risco venian sosteniendo sobre nulidad de la fundacion, y sometieron la cuestion al juicio de árbitros, quienes pronunciaron su fallo en 20 de Febrero de 1867, declarando nula la citada fundacion y los bienes de la propiedad de doña Amalia Diaz Bello, á quien habian dichos herederos cedido sus derechos:

Que apoderoda de los referidos bienes la doña Amalia Diaz, fué á su vez desposeida de ellos en virtud de diferentes resoluciones administrativas, sin que se hubiera podido conseguir la entrega de las láminas que obraban en poder de dicha señora, y acudiendo ésta despues de transcurridos trece años al Juzgado de Santa Cruz de Cádiz para obtener la posesion de los bienes, y opuesta á esta pretension la Junta provincial de Beneficencia, se le denegó por el Juzgado tal solicitud, por lo cual acudió al Ministerio de la Gobernacion, que por Real orden de 6 de Mayo de 1881, autorizó á la citada Junta para pretender ante los Tribunales lo que en derecho procediera:

Que en su vista, en escrito de 28 de Junio de 1881, el Procurador don José Antonio Melendez, en nombre de la Junta de Beneficencia provincial, acudió al Juzgado con una demanda en juicio declarativo de mayor cuantia contra doña Amalia Diaz Bello, con la súplica de que en definitiva se sirviera declarar nula de ningun valor ni efecto la sentencia arbitsal de 20 de Febrero de 1867, y en su consecuencia,

mandar se devolvieran á la Junta provincial de Beneficencia los bienes que constituian la obra pia fundada por don Alejandro Risco:

Que emplazada la demandada y seguido el pleito por fallecimiento de ésta con sus herederos, éstos se personaron en los autos, proponiendo la excepcion dilatoria de litis pendencia que fué admitida por el Juzgado, apelándose de este fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya apelacion fué admitida libremente y en ambos efectos:

Que estando sustanciándose la apelacion antes expresada, el Gobernador de la provincia, á la instancia de la Junta de la Beneficencia provincial y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla. Al hacer el requerimiento el Gobernador expuso las razones que estimó pertinentes, y se limitó á citar como disposiciones legales para fundar su competencia, los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó acto declarándose competente, alegando las razones que á su juicio le atribuyan el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, al requerir de inhibicion á la Sala respectiva de la Audiencia, dejó de citar el texto de la disposicion legal que le atribuyera el conocimiento del asunto, limitándose á hacerlo de los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que es jurisprudencia constante explicando é interpretando las disposiciones que regulan el procedimiento para la sustanciacion de las competencias que no queda cumplido con invocar tales disposiciones, el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposicion en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio.

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, en el presente caso por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado, teniendo, por tanto, que declararse mal suscitado el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Pondevida alzándose de una providencia de ese Gobierno civil, por la que se le declaró incompatible para ejercer como Médico consultor en el balneario de San Hilario de Sacalm en esa provincia:

Resultando que el Médico Director de los referidos baños se negó á admitir las papeletas de prescripcion expedidas por Don Francisco Pondevida, fundándose en que, siendo éste padre de uno de los fondistas de la localidad, no podia ejercer como Médico consultor en el balneario, segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1887:

Resultando que por ese Gobierno, y teniendo en cuenta lo informado por el Médico Director, se declaró la incompatibilidad de Pondevida para ejercer como Médico consultor en el expresado balneario:

Vista la referida Real orden de 26 de Abril de 1887, que preceptúa que el cargo de Médico Director, así como el de Médico consultor en los balnearios, es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los establecimientos, y que esta incompatibilidad es extensiva á los casos en que, los propietarios arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro del cuarto grado con el Médico Director ó Médico consultor:

Considerando que la fonda de que aparece como condueño el hijo del recurrente no constituye dependencia alguna del balneario de San Hilario:

Considerando que la incompatibilidad que establece la Real orden de 26 de Abril de 1887 solo se refiere á las fondas, hospederías ó servicios anejos á los establecimientos balnearios:

Considerando que las hospederías ó fondas que existan en las localidades que tienen balneario no pueden ser sometidas á la legislacion especial del ramo por el solo hecho de admitir viajeros que hayan de someterse al tratamiento hidro-mineral;

Y considerando que para hacer extensivo á estos establecimientos exclusivamente industriales lo preceptuado en la repetida Real orden de 26 de Abril de 1887, sería preciso que establecimiento balneario y localidad donde radica un balneario fuesen términos sinónimos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar procedente el referido recurso de alzada y revocar la providencia recurrida; por cuanto la incompatibilidad que establece la Real orden de 26 de Abril de 1887 no alcanza á D. Francisco Pondevida, por la sola circunstancia de ser pariente del condueño del Hotel Suizo, puesto que no es fonda aneja ó dependiente del balneario de San Hilario, aun cuando radique en la misma localidad ó término municipal.

Asimismo ha dispuesto S. M. que esta resolucion se publique en la Gaceta de Madrid, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de Don Francisco Pondevida y Médico Director de los baños de San Hilario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

AYUNTAMIENTOS

Cea.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 30 del mes último, el joven Manuel Rodriguez Gonzalez, vecino de esta villa, segun parte verbal producido por el padre del mismo, ruego á las autoridades asi civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de esta Alcaldía.

Señas personales.

Edad 17 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Barba naciente.
Color bueno.
Particulares ninguna.

Viste:

Chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro.
Sombrero hongo, y
Calza botinas.

Cea Diciembre 7 de 1889.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

Orense.

D. Feliciano Perez Bobo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital

Hace saber: que en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente ley Municipal, en este dia se da principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporacion, hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma dentro de diez dias, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padron formado en el mes de Mayo último y tengan su residencia en la ciudad y demas pueblos de su jurisdiccion municipal, debiendo tambien incluirse las que se hallasen accidentalmente ausentes cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligacion en que está, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley Municipal, de poner por escrito en conocimiento de la municipalidad el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Orense 12 de Diciembre de 1889.—Feliciano P. Bobo.

PARTE NO OFICIAL.

—

ASOCIACIÓN MUTUA

PARA LA

Redención á metálico del

SERVICIO MILITAR ACTIVO

—o—

SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA EN TODA ESPAÑA.

—

Reemplazo de 1889.

Antes del sorteo se admiten suscriciones como en los años anteriores, de 500 á 1.000 pesetas.

Seguros contra quintas *á prima fija* para los ejércitos de la Península y Ultramar, y seguro especial para Ultramar únicamente.

Todos los depósitos se efectuarán en el *Banco de España*.

Se facilitan noticias é impresos en la Dirección de la Asociación, calle de Espoz y Mina, 13, principal, Madrid, y en

Orense LA ACTIVIDAD, calle de Alba, número 19.

Se anuncia la venta de los baños y aguas sulfurosas situadas en el pueblo de Bembibre, á 6 kilómetros de la villa de Viana, en esta provincia de Orense, con su casa compuesta de seis habitaciones y á los que concurren todos los años sobre trescientas personas.

Los que deseen adquirirlos se dirigirán al propietario D. José Francisco Estevez del indicado Bembibre, que los venderá al mejor posror en el término de cuarenta días.—José Estevez.

LA VERDAD

Por el ferro-carril del Norte se acaban de recibir los renombrados pimientos de Aldea Nueva del Camino, y por el vapor La Cartuja, los pimientos dulces de Murcia en sacos y paquetes de una libra. Todo ello para la próxima temporada.

Estos pimientos tienen la ventaja de no tener una gota de aceite ni materia alguna estraña: estan elavorados con el mayor esmero; no habiendo tan superior como estos pimientos molidos, esta clase aun siendo mas cara que la corriente, resulta mas barata, porque con mucho menos produce mejor resultado.

Nada mas agradable al paladar como estos pimientos, superando al azafran para los condimentos, para probar la escelencia de este articulo no hay mas que echar un poco del mismo á una cantidad de aceite y se verá el color rojo y subido que adquiere.

Los mezclados ya con aceite no prestan el color porque se disuelve éste en cuanto se mezcla. La adulteración del pimiento molido ha llegado al punto del escándalo teniendo que las autoridades intervenir para impedirlo. Los embutidos que no lleven de estos pimientos puros llegan á perderse al poco tiempo, pues las materias estrañas que se mezclan incluso el aceite enrancian los embutidos.

Los precios establecidos son de 4, 5 y 6 reales libra.

La tripa de vaca ternera ó intestinos se espenden á 4 reales mazo de 20 varas.

Las buenas pasas de Málaga, higos de Lepe y los escabeches de distintas fábricas á precios reducidos, como tambien los aceites puros de olivo y bacalos escocias y Noruega recibidos de Santander directamente.

En el comercio del Puente Mayor de esta capital, propiedad del señor Bovillo se hallan los artículos referidos y se garantizan sus clases.—*Ignacio Bovillo Romero.*

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 *pesetas en* 7.654 *premios, de la manera siguiente:*

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 8 .000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2100 de 2.500.	5.250.000
4999 reintegros de 500 pesetas para los 4,999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2 idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 d., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayoa corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.° al 20199 y el 5.° al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc , se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extranjera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.° mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas dem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.